



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, Arauca, seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Art. 138 del C.P.A.C.A.)

Expediente No.	81-001-33-33-002-2014-00379-00
Demandante:	ANA LIBRADA NIÑO DE MENDOZA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

El Despacho se pronuncia sobre el escrito de fecha 24 de noviembre de 2015 visible a folio 59 del expediente, mediante el cual el apoderado de la parte demandante, manifiesta que desiste del medio de control de la referencia.

ANTECEDENTES

1. ANA LIBRADA NIÑO DE MENDOZA, a través de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP con la finalidad de que se declarara la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio UGPP N° 20145104115161 del 1 de agosto de 2014, por medio del cual niega a la demandante la devolución y supresión de aportes en salud descontados con destino al FOSYGA de la pensión gracia.
2. Mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2014 se admitió la demanda (fl.41 envés). Seguidamente el 5 de febrero de 2015, el apoderado de la parte demandante allegó consignación de gastos procesales (fls. 43-44); posteriormente, fue notificada la admisión de la demanda a la entidad demandada, a la Procuraduría y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica de la Nación (fls. 46-47). La demandada dentro del término establecido por la ley y de conformidad con el Artículo 175 del CPA y CA parágrafo 1 allegó los antecedentes administrativos que obraban en su poder el día 25 de junio de 2015, así mismo allegó memorial de poder otorgado a la abogada Diana Carolina Celis Hinojosa (fl.53).
3. Mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2015 se fijó fecha y hora para audiencia inicial el día 7 de abril de 2016 a las 9:40 AM (fl. 55)
4. El apoderado de la parte demandante, el 24 de noviembre de 2015 (fl.59), allegó memorial mediante el cual manifestó DESISTIR de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
5. Mediante auto del 1 de febrero de 2015 (fl.61), se ordenó dar traslado a la Entidad demandada del escrito de desistimiento presentado por el demandante, para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 de artículo 316 del C.G. del P., se pronunciara al respecto, ello considerando que la parte demandante solicita que no se le condene en costas.

CONSIDERACIONES

El desistimiento, constituye en realidad una forma anticipada de terminación del proceso, y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse de la acción intentada, de la oposición que ha formulado, del incidente



que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.¹

El artículo 314 del Código General el proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo establecido por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 314. *Desistimiento de las pretensiones.*

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). "

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el Consejo de Estado ha se ha pronunciado²:

"Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

El artículo 342 del C. de P.C. prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

- El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia
- Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.
- Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.
- Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.

¹HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP) DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO



- El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.
- Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.”
- Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fue presentado por el apoderado de la parte demandante, a quien le fue otorgada la facultad expresa para desistir de la demanda (fls.13), encontrándose que tal actuación no constituye en sí misma derecho de postulación para actuar en el proceso, sino que, como lo ha sostenido la jurisprudencia, simplemente corresponde a la voluntad de quien por ley se encuentra facultado para disponer del derecho en litigio, quien decide no continuar con el trámite del proceso.

Además, teniendo en cuenta la solicitud de no ser condenada en costas, presentada por la parte demandante, en cumplimiento de lo normado en el numeral 4 de artículo 316 del C.G. del P.:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido (...).

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensa”.

El Despacho, mediante auto del 1 de febrero de 2015 (fl.61) dispuso dar traslado de la solicitud de desistimiento por el término de 3 días, con el fin de que la parte demandada se pronunciara al respecto, esto es, presentar oposición o no. Es de señalar que no obra en el expediente pronunciamiento alguno por parte de la UGPP, por lo cual se decretará el desistimiento sin condenar en costas ni expensas a la parte demandante.

Corolario de lo expuesto, el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la demanda, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca
Rad. 810013333-002-2014-00379-00

SEGUNDO. DECLARAR que no se condena en costas a la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme esta providencia, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Jueza